

Artículo 3. Envíese al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), a la Junta de Aviación Civil, a la Comisión Aeroportuaria, a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, al Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria (CESA), a las administraciones de los aeropuertos concesionados y privados, y a las demás instituciones relacionadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 784-08 que establece el Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios del Tratado de Libre Comercio DR-CAFTA.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 784-08

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES
ARANCELARIOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DR-CAFTA**

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano crear las condiciones para que los sectores productivos puedan desarrollar sus actividades de manera eficiente.

CONSIDERANDO: Que el Tratado de Libre Comercio suscrito por la República Dominicana con Centro América y los Estados Unidos, conocido como el DR-CAFTA, entró en vigencia para la República Dominicana el lero. de marzo de 2007.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano establecer reglas claras, previsibles y transparentes que aseguren una adecuada implementación y administración de las obligaciones bajo el DR-CAFTA.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3.13 del DR-CAFTA define los requerimientos para la Administración e Implementación de los Contingentes Arancelarios (de ahora en adelante "Contingentes Arancelarios") contenidos en los Apéndices de las Notas Generales de la Lista de la República Dominicana del Anexo 3.3 del DR-CAFTA.

CONSIDERANDO: Que las condiciones y las reglas de distribución de los Contingentes Arancelarios deben ser establecidos teniendo en cuenta las categorías de mercancías agropecuarias contemplados en los Apéndices de las Notas Generales de la Lista de la República Dominicana del Anexo 3.3 del DR-CAFTA.

CONSIDERANDO: Que habiendo ocurrido el primer proceso de asignación de los Contingentes Arancelarios correspondientes al año 2007, es conveniente incorporar la experiencia obtenida al mecanismo de administración vigente para hacerlo más transparente, de fácil aplicación y no discriminatorio.

VISTO: El Reglamento 534-06 del 15 de noviembre de 2006, que establece la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA.

VISTO: El Decreto No. 505-99 del 24 de noviembre de 1999, que crea la Comisión para las Importaciones Agropecuarias.

VISTO: El Decreto 603-06 del 7 de diciembre de 2006, que modifica la composición de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS DEL DR-CAFTA

CAPÍTULO I OBJETO Y AMBITO

Artículo 1.- El presente Reglamento contiene las disposiciones para la asignación y administración de los Contingentes Arancelarios que la República Dominicana otorgó en el DR-CAFTA. De conformidad con lo establecido en el Artículo 3.13 y en los Apéndices de las Notas Generales de la Lista de la República Dominicana del Anexo 3.3 del DR-CAFTA, este Reglamento es aplicable a las mercancías agropecuarias originarias de los Estados Unidos de América y Centro América, tal como se detalla en los listados siguientes:

Estados Unidos de América	
Mercancía Originaria	Fracción(es) Arancelaria(s)
Carne Bovina (Cortes Finos y Selectos)	
Cortes Finos y Selectos de Carne de Res Fresco o Refrigerados sin deshuesar/2	02012010

Cortes Finos y Selectos de Carne de Res Fresco o Refrigerado deshuesado	02013010
Cortes Finos y Selectos de Carne de Res Congelados sin deshuesar	02022010
Trimming de Carne Bovina	
Carne de Res en Trozos Irregulares Deshuesados {"Trimming"})	02023010
Cortes de Cerdo	
En canales o medias canales frescas o refrigerada	02031100
Carne de cerdo: piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar (fresca o refrigerada)	02031200
Las demás	02031900
En canales o medias canales congelados	02032100
Carne de cerdo: piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar (congelada) cortes finos	02032200
Carne de cerdo: en trozos irregulares ("Trimming")	02032910
Carne de cerdos: las demás	02032990
Tocino	
Tocino sin Partes Magras	02090010
Tocino entrehuesado de Panza (panceta) y sus trozos	02101200
Muslos de Pollo	
Aves: muslos de pollo	02071492
Trozos y Despojos de Pollo (Deshuesado Mecánicamente, MDM)	
Trozos y despojos, frescos o refrigerados (MDM)	02071300
Picados o Molidos Congelados (MDM)	02071410
Carne de Pavo	
Aves: muslos de pavo	02072612
Picados o molidos	02072710
Muslos	02072792
Aves: pulpa de pavo	02072793

Leche Líquida	
Leche Líquida: Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 %, en Peso	04011000
Con un Contenido de Materias Grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6%, en Peso	04012000
Con un Contenido de Materias Grasas superior al 6%, en Peso	04013000
Leche en Polvo	
Leche y nata: acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.	04021000
Leche y nata: las demás	04021090
Leche y nata: acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.	04022110
Las demás	04022190
Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.	04022910
Las demás	04022990
Mantequilla	
Mantequilla (Manteca) demás partes de grasas de leches	04051000
Queso Mozzarella	
Queso Mozzarella	04061010
Queso Cheddar	
Queso Cheddar	04069020
Otros Quesos	
Queso fresco (sin madurar), incluido el del lacto suero, y requesón	04061090
Queso & requesón: de cualquier tipo, rayado o en polvo	04062000
Queso fundido, excepto el rayado o en polvo	04063000
Queso de pasta azul	04064000
Queso de pasta blanda	04069010

Otros quesos	04069030
Queso: los demás	04069090
Helado	21050000
Helados, incluso con cacao	
Yogurt	04031000
Suero de Mantequilla: Yogurt	
Arroz Descascarillado (Arroz Cargo o Arroz Pardo)	
Arroz Descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	10062000
Arroz Semiblanqueado o Blanqueado, Incluso Pulido o Glaseado	
Arroz semi blanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	10063000
Frijoles	
Hortalizas, frijoles: (frejoles, porotos, alubias, judías) de las especies Vigna mungo (1) Hepper o Vigna radiata (1) Wilczek	07133100
Hortalizas, frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) Adzu Ki (Phaseolus o Vigna angularis) rojas	07133200
Hortalizas, frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) comunes (Phaseolus vulgaris)	07133300
Glucosa	17023021
Grasa de Cerdo	
Grasa de Cerdo: (incluida la manteca de cerdo) fundido	15010010

Centroamérica	
Pechugas de Pollo (Nicaragua)	02071391,02071491
Cebollas y Chalotes (Nicaragua)	07031000
Frijoles (Nicaragua)	
Hortalizas, frijoles: (frejoles, porotos, alubias, judías) de las especies Vigna mungo (1) Hepper o Vigna radiata (1) Wilczek	07133100
Hortalizas, frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) Adzu Ki (Phaseolus o Vigna angularis) rojas	07133200
Hortalizas, frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) comunes (Phaseolus vulgaris)	07133300
Pechugas de Pollo (Costa Rica)	02071391,02071491
Leche en Polvo (Costa Rica)	
Leche y nata: acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.	04021000
Leche y nata: las demás	04021090
Leche y nata: acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.	04022110
Las demás	04022190
Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.	04022190
Las demás	04022990

CAPÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 2.- La administración de los Contingentes Arancelarios bajo el DR-CAFTA es responsabilidad de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, la cual está integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, quien la preside; el Secretario Administrativo de la Presidencia; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; y el Director General de Aduanas, quienes fungirán como miembros, de conformidad con el Decreto No. 603-06 de fecha 7 de diciembre de 2006.

Artículo 3.- La Subsecretaría de Estado de Planificación Sectorial Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva de la Comisión y de órgano de ejecución de las decisiones de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, a través de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA).

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD

Artículo 4.- Cualquier persona física o jurídica con domicilio en la República Dominicana, podrá solicitar la asignación de cuotas de los contingentes referidos en el **Artículo 1** de este Reglamento, excepto las asociaciones de la industria u organización no gubernamental, como está especificado en el Párrafo 2 (c) del Artículo 3.13 del DR-CAFTA.

Artículo 5.- Las partes interesadas deberán presentar por escrito su solicitud para obtener una cuota de los Contingentes Arancelarios. Para ello deberán usar y completar debidamente el Formulario de Solicitud de Asignación de Contingentes Arancelarios de Importación DR-CAFTA, el cual incluye los datos requeridos a este efecto, y contendrá los documentos siguientes:

En el caso de Persona Física:

- i) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral.
- ii) Descripción de la actividad económica a la que se dedica.
- iii) Documentos que avalen su historial de importación del rubro solicitado.
- iv) Información sobre la infraestructura física y condiciones de inocuidad para manejar el rubro solicitado.
- v) Dirección, número de teléfono fijo y fax designado para efectuar notificaciones.

En el caso de Persona Jurídica

- i) Copia del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- ii) Copia del Registro Mercantil vigente.
- iii) Documentos que avalen su historial de importación del rubro solicitado.
- iv) Copia de la última Asamblea General de Accionistas, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.
- v) Designación apoderando al representante de la compañía, debidamente notariada.
- vi) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del representante de la compañía.
- vii) Información sobre la infraestructura física y condiciones de inocuidad para manejar el rubro solicitado.
- viii) Dirección, número de teléfono fijo y fax designado para efectuar notificaciones.

Artículo 6.- En el proceso de solicitud de asignación de cuotas de los Contingentes Arancelarios no podrá participar en un mismo rubro más de una persona jurídica de un mismo socio mayoritario o que se determine que pertenece o está vinculada a un mismo grupo económico, con la finalidad de garantizar la transparencia en las asignaciones de los derechos de importación, evitar el acaparamiento y las prácticas desleales al comercio.

Artículo 7.- Las solicitudes introducidas en violación a las disposiciones del artículo precedente serán descartadas; y harán al solicitante pasible de las sanciones previstas en el Capítulo VIII de este Reglamento.

Artículo 8.- La Comisión para las Importaciones Agropecuarias publicará en por lo menos un periódico de circulación nacional y en las páginas Web de la Secretaría de Estado de Agricultura (www.agricultura.gob.do) y de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (www.otcasea.gob.do). [la información](#) sobre los Contingentes Arancelarios disponibles para el año calendario siguiente, a más tardar el día 1ro. de octubre de cada año.

Párrafo Único.- La publicación incluirá el listado de las mercancías y fracciones arancelarias sujetas a contingentes, los volúmenes disponibles para cada mercancía, el arancel aplicable a los mismos, así como los documentos o requisitos que deben acompañar la solicitud y el plazo de presentación de la misma.

Artículo 9.- Cada interesado deberá presentar por escrito su solicitud en sobre cerrado y lacrado para optar por cuotas de los Contingentes Arancelarios.

Artículo 10.- La Comisión para las Importaciones Agropecuarias se reserva el derecho de rechazar una solicitud cuando esté incompleta o contenga información falsa.

CAPÍTULO V

MÉTODO DE ASIGNACIÓN

Artículo 11.- La asignación de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios se hará en base: (i) al récord histórico de las importaciones realizadas por el interesado durante los últimos tres (03) años del rubro solicitado; (ii) a las cantidades solicitadas; y (iii) a las cantidades publicadas por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias.

Párrafo Único.- El volumen máximo de Contingentes Arancelarios a ser asignado a un interesado individual será el solicitado por dicho interesado.

Artículo 12.- Importador Tradicional, es toda persona física o jurídica, con domicilio y operaciones comerciales en la República Dominicana, que haya importado una de las mercancías agropecuarias listadas en el **Artículo 1** de este Reglamento durante los últimos tres (03) años calendarios consecutivos anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible.

Artículo 13.- Importador Nuevo, es toda persona física o jurídica, con domicilio y operaciones comerciales en la República Dominicana que no califica como **Importador Tradicional**, tal y como se define en el **Artículo 12** del presente Reglamento. Un **Importador Nuevo** se considerará un **Importador Tradicional** después de que haya establecido un récord de importación de cualquiera de las mercancías agropecuarias listadas en el **Artículo 1** de este Reglamento por tres (3) años calendarios consecutivos.

Párrafo Único.- Si al momento de la entrada en vigencia del DR-CAFTA para la República Dominicana, no había tradición de importación del Contingente Arancelario correspondiente a cualquiera de los rubros contenidos en el **Artículo 1**, durante los tres primeros años de implementación de este Tratado en el país, la Comisión otorgará a cada parte interesada la cantidad requerida, a menos que la cantidad total solicitada exceda la cantidad total disponible por el periodo, en cuyo caso la Comisión asignará este contingente en proporción a la cantidad que cada parte interesada haya solicitado.

Artículo 14.- Para cada renglón de los Contingentes Arancelarios, si la cantidad total solicitada por los **Importadores Tradicionales** es menor que la cantidad total del renglón disponible para dichos importadores, la Comisión para las Importaciones Agropecuarias asignará la cantidad solicitada por cada importador. Si por el contrario, la cantidad total solicitada por los **Importadores Tradicionales** es mayor que la cantidad total del renglón disponible para dichos importadores, los volúmenes se asignarán en proporción al promedio histórico del volumen de importación de ese renglón de cada importador durante los últimos tres (03) años consecutivos.

Artículo 15.- Para cada renglón de los Contingentes Arancelarios, si la cantidad total solicitada por los **Importadores Nuevos** es menor que la cantidad total del renglón disponible para dichos importadores, la Comisión para las Importaciones Agropecuarias asignará la cantidad solicitada por cada importador. Si por el contrario, la cantidad total solicitada por los **Importadores Nuevos** es mayor que la cantidad total del renglón disponible para dichos importadores, los volúmenes se asignarán en proporción a la cantidad solicitada.

Artículo 16.- Los Contingentes Arancelarios especificados en el **Artículo 1** de este Reglamento serán asignados de la manera siguiente: (i) un ochenta por ciento (80%) a los Importadores Tradicionales y (ii) un veinte por ciento (20%) a los Importadores Nuevos.

Artículo 17.- Si luego de la asignación de los Contingentes Arancelarios, según lo establecido en los **Artículos del 1 al 16** del presente Reglamento, existiese algún remanente, el mismo se asignará a las personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este Reglamento y que lo soliciten, atendiendo al principio de "primero en tiempo, primero en derecho".

CAPÍTULO VI

CERTIFICADOS DE ASIGNACIÓN DE CONTINGENTES

Artículo 18.- Para cada Contingente Arancelario listado en el **Artículo 1** del presente Reglamento serán expedidos por separado Certificados de Asignación de Contingentes (CAC). Los mismos serán necesarios para realizar las importaciones correspondientes a las cantidades adjudicadas a los beneficiarios del proceso de distribución y asignación de los Contingentes Arancelarios.

Artículo 19.- El Certificado de Asignación de Contingentes (CAC) deberá contener las informaciones siguientes:

- a) Nombre o razón social y número de RNC o Cédula de Identidad del beneficiario;
- b) Descripción del bien, país de origen y clasificación arancelaria;
- c) Identificación del contingente;
- d) Fundamento legal del Reglamento objeto de la emisión;
- e) Volumen de importación autorizado;
- f) Derecho Arancelario aplicable dentro del contingente;
- g) Período de vigencia.

Artículo 20.- Los Certificados de Asignación de Contingentes (CAC) serán emitidos a los beneficiarios dentro de los cinco (5) días laborables posteriores a la aprobación de la revisión de las solicitudes por parte de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias.

Artículo 21.- Los Certificados de Asignación de Contingentes (CAC) deberán ser retirados por los beneficiarios en la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA), previa presentación de la documentación siguiente:

Persona Física.

- a) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral
- b) Autorización por escrito del beneficiario, si éste no lo retira personalmente.

Persona Jurídica.

- a) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral
- b) Designación apoderando al representante de la compañía, debidamente notariada

Artículo 22.- La Comisión para las Importaciones Agropecuarias podrá emitir un sólo Certificado de Asignación de Contingente (CAC) o varios por cantidades parciales que sumen la totalidad del volumen asignado a solicitud por escrito del beneficiario. La totalidad del volumen asignado será en cantidades que la Comisión considere comercialmente viable, en cumplimiento del Párrafo 2 (e) del Artículo 3.13 del DR-CAFTA.

Párrafo I.- La Comisión para las Importaciones Agropecuarias podrá sustituir un Certificado de Asignación de Contingente (CAC) por varios de cantidades parciales que sumen la totalidad del volumen de dicho certificado, manteniendo todas las condiciones originales, a solicitud por escrito del beneficiario.

Párrafo II.- Las cuotas otorgadas en los Certificados de Asignación de Contingentes, no estarán sujetas a cambio del país de origen para cualquiera de las mercancías indicadas en el **Artículo 1** del presente Reglamento

Artículo 23.- El período de vigencia de los Contingentes Arancelarios que la República Dominicana otorgó en el DR-CAFTA, estará comprendido entre el día 1ro. de enero y el día 31 de diciembre de cada año calendario, de conformidad con lo establecido en los Apéndices I, II y III de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de la República Dominicana, en el Anexo 3.3 del Tratado.

Artículo 24.- Los Certificados de Asignación de Contingentes (CAC) son de carácter nominativo, no constituyen un título valor y los derechos en ellos contenidos no pueden ser endosados, cedidos o de cualquier otra forma transferidos.

Artículo 25.- La Secretaría de Estado de Agricultura y la Dirección General de Aduanas establecerán los mecanismos de supervisión y seguimiento que estimen de lugar para garantizar la transparencia y eficacia en la administración de los Contingentes Arancelarios asignados.

Artículo 26.- La Dirección General de Aduanas llevará un registro computarizado de las importaciones realizadas de las mercancías correspondientes a los Contingentes Arancelarios que permitan asegurar el adecuado control en la utilización de los Certificados de Asignación de Contingentes (CAC) por los beneficiarios. Esta información será suministrada a la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA).

Párrafo Único.- La Dirección General de Aduanas ejercerá los controles oportunos para que las importaciones de los Contingentes se realicen de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, ejerciendo a su vez la observancia de estas importaciones y quedando facultada para sancionar el incumplimiento de las mismas de conformidad con la Ley 3489 del 1953, sobre el Régimen de las Aduanas.

Artículo 27.- La Comisión para las Importaciones Agropecuarias podrá emitir un nuevo Certificado de Asignación de Contingentes (CAC) en casos comprobados de deterioro, pérdida o sustracción del Certificado original.

Párrafo I.- El beneficiario deberá presentar una solicitud por escrito ante la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA), acompañándola de una declaración jurada que indique la causa que motiva la solicitud de reposición y el volumen utilizado de dicho Certificado de Asignación de Contingente (CAC).

Párrafo II.- Adicional a lo indicado en el párrafo precedente, el beneficiario publicará a sus expensas en un diario de circulación nacional las circunstancias en las que se produjo el deterioro, la pérdida o la sustracción del Certificado de Asignación de Contingente (CAC).

En el caso de pérdida o sustracción, el beneficiario también deberá presentar el acta policial con la declaración de la denuncia ante las autoridades correspondientes.

Párrafo III.- Una vez comprobada la veracidad de la información suministrada, la Comisión para las Importaciones Agropecuarias procederá a emitir el nuevo Certificado de Asignación de Contingente (CAC), y notificará al beneficiario para el retiro del nuevo documento.

CAPÍTULO VII

PLAZOS

Artículo 28.- El plazo para depositar solicitudes de Contingentes Arancelarios vencerá quince (15) días laborables posteriores a la fecha de la publicación del Aviso de Disponibilidad establecido en el **Artículo 8** del presente Reglamento.

Artículo 29.- La Comisión para las Importaciones Agropecuarias publicará en por lo menos un periódico de circulación nacional y en las páginas Web de la Secretaría de Estado de Agricultura y de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas, la asignación de los volúmenes de importación para cada mercancía agropecuaria listada en el **Artículo 1** de este Reglamento, dentro de los 45 días laborables posteriores a la fecha límite para depositar solicitudes de asignación de Contingentes Arancelarios establecida en el **Artículo 28**.

Artículo 30.- Una vez publicada la asignación de los Contingentes Arancelarios indicada en el artículo precedente, los beneficiarios deberán retirar sus Certificados de Asignación de Contingentes (CAC) en la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA), en el período comprendido entre el 1ro. y el 31 de enero de cada año calendario.

Artículo 31.- Los beneficiarios deberán devolver la totalidad o parte del volumen del Contingente Arancelario que no utilizarán a más tardar el día 1ro. de septiembre del año calendario correspondiente, mediante comunicación escrita a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, de modo que no sea sujeto de las penalizaciones establecidas en el Capítulo VIII de este Reglamento.

Artículo 32.- La Comisión para las Importaciones Agropecuarias publicará por lo menos en un periódico de circulación nacional y en la página Web de la Secretaría de Estado de Agricultura los saldos remanentes y devueltos de Contingentes Arancelarios, si los hubiere, a más tardar el día 15 del mes de septiembre de cada año.

Párrafo I.- Se recibirán solicitudes de los interesados hasta que se hayan agotado las disponibilidades, y se asignarán los saldos devueltos y remanentes según el criterio de primero en tiempo primero en derecho, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Párrafo II.- Los volúmenes reasignados serán publicados en las páginas Web de la Secretaría de Estado de Agricultura y de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 33.- Cuando menos del 70% del volumen de un Certificado de Asignación de Contingente (CAC) no sea utilizado durante el período de vigencia del mismo, y el beneficiario no haya comunicado por escrito a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias antes de la fecha límite establecida en el **Artículo 31** para la devolución total o parcial de los CAC, se sancionará dicho beneficiario con la no asignación de cuotas de Contingentes Arancelarios durante el año calendario siguiente.

Artículo 34.- Cuando no sea utilizado más del 70% del volumen de un Certificado de Asignación de Contingente (CAC) durante el periodo de vigencia del mismo, y el beneficiario no haya comunicado por escrito a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias antes de la fecha límite establecida en el **Artículo 31** para la devolución total o parcial de los CAC, se sancionará dicho beneficiario con la no asignación de cuotas de Contingentes Arancelarios durante los dos (02) años calendarios siguientes.

Artículo 35.- El beneficiario que endose, ceda o transfiera parte o la totalidad de un Certificado de Asignación de Contingente será sancionado con la suspensión de la cuota asignada para ese año y con la no asignación para cualquiera de los Contingentes Arancelarios durante los dos (02) años calendarios siguientes.

Artículo 36.- Los interesados que presenten documentación falsa o fraudulenta en su solicitud de asignación de Contingentes Arancelarios no tendrán derecho a participar en el proceso de asignación del contingente de que se trate para los dos (2) años siguientes.

Artículo 37.- Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38.- La Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas y la Dirección General de Aduanas podrán solicitar a los beneficiarios, cualquier información que consideren pertinente para la adecuada administración de los Contingentes Arancelarios.

Artículo 39.- En lo no previsto expresamente en este Reglamento se aplicarán las normas y principios establecidos en el DR-CAFTA.

Artículo 40.- Se deroga el Reglamento 534-06, de fecha 15 de noviembre de 2006, que establece la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA.

Artículo 41.- Envíese a las instituciones mencionadas en el Capítulo II del presente Reglamento para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 785-08 que modifica el Art. 2 del Decreto No. 14-91, de fecha 16 de enero de 1991.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 785-08

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional crear las bases para preservar el centro histórico de la ciudad de Santo Domingo, incluyendo los inmuebles y los grandes monumentos de la ciudad colonial;

CONSIDERANDO: Que existe la necesidad de centralizar las labores de administración de los inmuebles propiedad del Estado dominicano ubicados en la Ciudad Colonial, a los fines de preservar el valor histórico de la zona y estimular su correcto desenvolvimiento y desarrollo de las actividades culturales, sociales y comerciales;

CONSIDERANDO: Que el Fondo para la Protección de la Ciudad Colonial de Santo Domingo fue creado mediante el Decreto No. 14-91, de fecha 16 de enero de 1991, con el objetivo de asegurar, a través de éste, una fuente para el mantenimiento y restauración de los inmuebles propiedad del Estado dominicano, ubicados en la Ciudad Colonial de Santo Domingo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente